

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220026200**

Estando al despacho las diligencias con sendo contrato de transacción obrante en el consecutivo 18, mediante el cual se manifiesta el desistimiento del recurso de reposición contra la medida cautelar ordenada, la terminación del proceso, así como la entrega de dineros depositados a órdenes del proceso así como la petición de ordenar la entrega de dineros congelados en por el Banco de Bogotá en la Cuenta de ahorros No. 694080078 que se encuentra afecta del principio de inembargabilidad por ser una cuenta con dineros provenientes del sistema de seguridad social, como se aprecia en el certificado expedido por la ADRES¹.

En este orden, no se puede acceder a la terminación del proceso tal como se dispuso en dicho contrato, como quiera que la misma se supedita a la expedición de una orden judicial de entrega de dineros que se encuentran congelados de la cuenta maestra de la IPS demandada que como se evidencia se encuentra afectada del principio de inembargabilidad, por lo que se imposibilita expedir dicha orden.

Así pues, tal como se produjo la orden de embargo la misma no es aplicable irrestrictamente, por lo contrario, se debe atender las disposiciones jurisprudenciales al respecto y por tanto no es procedente permitir lo dispuesto por los extremos litigiosos en lo que respecta a los fondos congelados por Banco de Bogotá, tal como se indicó por la sala Plena de la Corte Constitucional², el dinero que reposa en la cuenta No. 694080078 del Banco de Bogotá está constituida por recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no pueden servir para saldar cuenta con los acreedores de la IPS demandada.

Por lo anterior no se puede acceder a la transacción tal como se modulo, pues se tiene la certeza del carácter inembargable de dicha cuenta y asimismo la disposición retención de dineros diferentes a dicha cuenta como se evidencia en el informe de títulos dado por la secretaria del despacho³.

En igual medida, tampoco se podría aceptar la terminación por cuanto, conforme a la comunicación de la DIAN, obrante en consecutivo 14 del C02, la demandada presenta cobro coactivo por las obligaciones impagas y por deber legal las retenciones que se apliquen por orden de embargo deberán ponerse a disposición del fisco por cuenta del cobro coactivo que se adelanta.

Por lo aquí expuesto, se RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la terminación de la presente ejecución por transacción, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consecutivo 30 del consecutivo 09 en el C02

² Corte Constitucional T-053 de 2022

³ Consecutivo 17 del C01

2. INSTAR a la demandada para que provea expreso pronunciamiento respecto al desistimiento del recurso de reposición planteado.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6365e4373e7e81663fa912f991f5c91ea84891b5de8f00b62779abec969e8903**

Documento generado en 28/02/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>